

EJECUTIVO: 2018 00109
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO WILLIAM LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 24 JUN 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **WILLIAM LÓPEZ**.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la acción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 30 de 2018 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Mediante providencia del 5 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, surtiéndose el trámite del mismo con la publicación de edicto en el diario El Espectador del 22 de septiembre de 2019 y la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas efectuado el 28 de octubre de ese mismo año, sin que concurriera el demandado, designándose el respectivo curador ad litem con auto adiado 10 diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La notificación personal del mandamiento de pago en cita, al igual la providencia que lo corrige, y el respectivo traslado se verificó debidamente al curador ad litem el día 18 de febrero de 2020, y con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la

Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en el **pagaré 031176100006270 (obligación 725031170126601.**

El art. 422 del Código General del Proceso indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Por tanto, debe considerarse que en el caso sub-judice, se reúnen a *cabalidad* los requisitos exigidos y es procedente para este tipo de acciones.

Se advierte que al curador ad litem se notificó en forma personal del mandamiento ejecutivo quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca.

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al **pagaré 031176100006270 (obligación 725031170126601)** en contra de **WILLIAM LÓPEZ**, identificado con la c de c nro. 80.320.486, dentro del ejecutivo 2018 00109 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

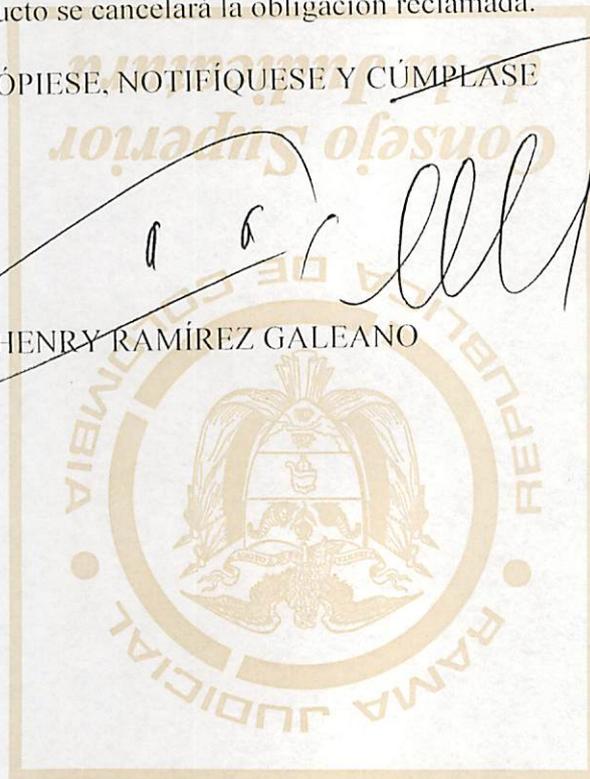
Tercero: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 26 Fijado Hoy 25 JUN 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2018 00122
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 24 JUN 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ**.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la acción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 30 de 2018 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Mediante providencia del 5 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, surtiéndose el trámite del mismo con la publicación de edicto en el diario el Espectador del 6 de octubre de 2019 y la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas efectuado el 29 de noviembre de ese mismo año, sin que concurriera el demandado, designándose el respectivo curador ad litem con auto adiado 11 de febrero del año dos mil veinte (2020).

La notificación personal del mandamiento de pago en cita, al igual la providencia que lo corrige, y el respectivo traslado se verificó debidamente al curador ad litem el día 18 de febrero de 2020, y con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia: como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en el pagaré **031176100005964 (obligación 725031170121981)**.

El art. 422 del Código General del Proceso indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Por tanto debe considerarse que en el caso sub-judice, se reúnen a *cabalidad* los requisitos exigidos y es procedente para este tipo de acciones.

Se advierte que al curador ad litem se notificó en forma personal del mandamiento ejecutivo quien contestó en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados

como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al **pagaré 031176100005964 (obligación 725031170121981)** en contra de **LUIS ALEJANDRO PÉREZ MARTÍNEZ**, identificado con la c de c nro. 80.277.859 dentro del ejecutivo 2018 00122 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE**.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 76 Fijado Hoy 25 JUN 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 00036
DEMANDANTE: MARCELA ENCISO NAVARRO
DEMANDADO: OMAR CAMPOS MARROQUIN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), -

24 JUN 2020

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 26 Fijado Hoy 25 JUN 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: Caparrapi, enero 16 de 2020. Se deja constancia que la sentencia de seguir adelante la ejecución quedó ejecutoriada y en firme.

El Secretario,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SECRETARIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

EJECUTIVO No. 2019 00090
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: SILVIO CIFUENTES ROZO

En la fecha enero 17 de 2020, procedo a efectuar la liquidación de costas ordenadas en sentencia que antecede:

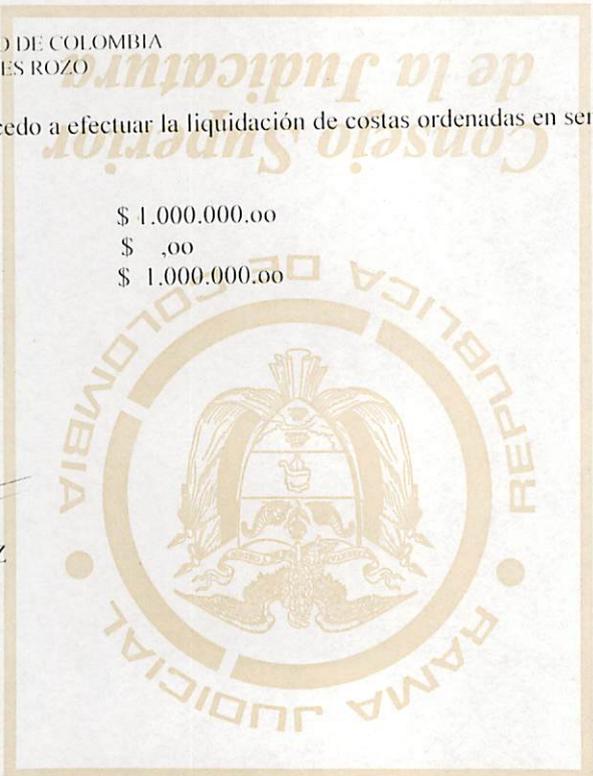
AGENCIAS EN DERECHO
Otros:
Total.....

\$ 1.000.000.00
\$.00
\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLÓN DE PESOS

El Secretario,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



CONSTANCIA DE INGRESO: Caparrapi, enero 24 de 2020 Al despacho las presentes diligencias con el fin decidir lo pertinente.

El Secretario,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI (CUNDINAMARCA)

E.S.D.

REF: LIQUIDACION DE CREDITO
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA N° 2019-00090
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: SILVIO CIFUENTES ROZO

LIQUIDACION DE CREDITO

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Concejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8, por medio del presente escrito me permito allegar LIQUIDACION DE CREDITO en contra del demandado señor SILVIO CIFUENTES ROZO, de la siguiente manera:

Obligación No. 725031170137019 Pagaré No.031176100007076

CAPITAL \$ 12.000.000
 INTERESES REMUNERATORIOS desde 30 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018 \$ 2.683.300

RES. N°	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA			LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL	DÍAS	
1112	31-ago-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,1918	30	\$ 254.526,18
1294	1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,1740	31	\$ 260.881
1521	1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,1602	30	\$ 250.860
1708	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,1513	31	\$ 258.155
1872	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,1275	31	\$ 255.303
111	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,1809	28	\$ 236.383
263	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,1483	31	\$ 257.799
389	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,1434	30	\$ 248.908
574	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,1454	31	\$ 257.442
697	1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,1414	30	\$ 248.678
829	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,1394	31	\$ 256.730
1018	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,1434	31	\$ 257.205
1045	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	30	\$ 248.908
1294	1-oct-19	31-oct-19	19,63	29,45	2,1740	31	\$ 260.881
1293	1-nov-19	30-nov-19	19,10	28,65	2,1216	30	\$ 246.376
1603	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	31	\$ 252.324
1768	1-ene-20	17-ene-20	18,77	28,16	2,0888	17	\$ 137.454

CAPITAL \$ 12.000.000
 INTERESES REMUNERATORIOS \$ 2.683.300
 INTERESES MORATORIOS \$ 4.188.813
 TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO \$ 18.872.113

Sin otro particular, atte.

016 1577 867

LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS
 C.C. No. 52.516.700 de Bogotá
 T.P. No. 118.922 del C. S. de la J.

Ejecutivo. 2019-00090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: SILVIO CIFUENTES ROZO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 24 JUN 2020

De la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art 110 del C.G.P, por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que le atribuyen la liquidación objetada.

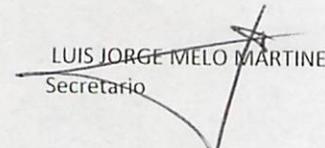
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 25 JUN 2020
Fijado Hoy 26


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
Secretario

Ejecutivo. 2019-00090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: SILVIO CIFUENTES ROZO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

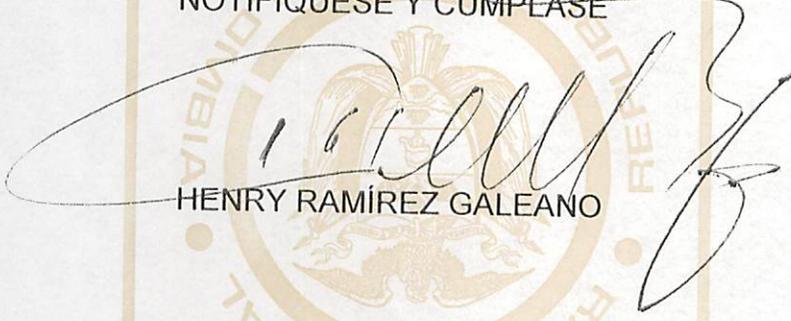
Caparrapí Cundinamarca, 24 JUN 2020

Como quiera que en este asunto se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicadas por Secretaria, se ajusta a derecho, Se Dispone:

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art 366 del C.G.P

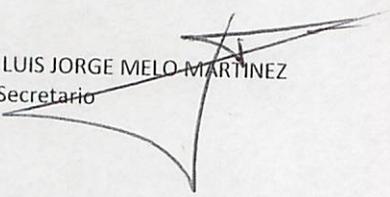
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 25 JUN 2020
Fijado Hoy 26


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
Secretario

EJECUTIVO: 2019 00153
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELSI BUSTOS ACERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 24 JUN 2020

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ELSI BUSTOS ACERO**.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada noviembre 6 de 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con providencia del 13 de diciembre de ese mismo año se corrige.

La notificación personal del mandamiento de pago en cita, al igual la providencia que lo corrige, y el respectivo traslado se verificó debidamente a **ELSI BUSTOS ACERO**, el 20 de febrero de 2020, y con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen

o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia: como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que la ejecutada es mayor de edad.

En punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés **031176100006502 (obligación 725031170130019)**, **4481860001332243 (obligación 4481860001332243)** y **031176100005379 (obligación 725031170117053)**

El art. 422 del Código General del Proceso indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Por tanto debe considerarse que en el caso sub-judice, se reúnen a *cabalidad* los requisitos exigidos y es procedente para este tipo de acciones.

Se advierte que a la demandada se notificó en forma personal del mandamiento ejecutivo quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones, según constancia secretarial de fecha marzo 6 de 2020.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a los pagarés 031176100006502 (obligación 725031170130019), 4481860001332243 (obligación 4481860001332243) y 031176100005379 (obligación 725031170117053) en contra de ELSI BUSTOS ACERO, identificada con la c de e nro. 20.427.995, dentro del ejecutivo 2019 00153 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

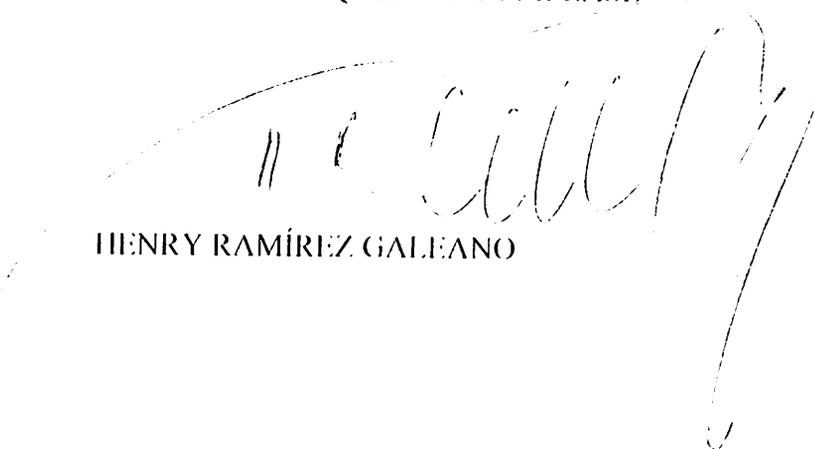
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 76 Fijado Hoy 25 JUN 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ